



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional Nº 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

C05 34432/3

En la ciudad de Corrientes, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil catorce, estando reunidos los señores Ministros titulares del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri y la Sra. Ministra Subrogante Dra. María Eugenia Sierra de Desimoni, con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente Nº C05 - 34432/3, caratulado: “**F., L. A. C/ E. A. A. S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS**”. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri y María Eugenia Sierra de Desimoni.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN

AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- A fs. 344/347 vta. la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, revocando la sentencia de mérito de la instancia anterior, dispuso el cese de la cuota alimentaria establecida a favor de I. M. F..

Para decidir de ese modo la Alzada consideró que el alimentado tenía 21 años; que según constancia obrante en las actuaciones es alumno regular de la carrera de Abogacía, que se halla cursando 2/3 año mas no indicaba cuántas materias aprobó, que para mantener la regularidad bastaría con que aprobase 2 materias por año, que el plan

de estudios vigente tiene 32 materias, en consecuencia, sus estudios podrían extenderse aproximadamente 16 años y, que ello impondría una extensión excesivamente gravosa del deber alimentario.

Afirmó que si bien el alimentado acreditó el cursado regular de la carrera no justificó, en cambio, la absoluta imposibilidad de realizar, a la vez, algún trabajo remunerado, aunque más no sea *part-time* que le permitiera solventar su propio sostenimiento teniendo ya un título terciario. Concluyó así que la solución implicaría prorrogar indebida y excesivamente el deber alimentario de los progenitores.

II. Disconforme, la actora dedujo a fs. 353/355 vta. el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en examen.

Aduce que la Cámara incurrió en errónea interpretación de la ley sin tener en cuenta la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso. Explicó que la norma otorga al hijo mayor de 18 años un derecho para continuar en la percepción de alimentos hasta los 21 años, operando una presunción *iuris tantum* sobre su estado de insolvencia económica para procurarse recurso por sí mismo, invirtiendo así la carga de la prueba en cabeza del alimentante, que la obligación de asistencia material de los padres respecto de sus hijos, encuentra su causa en el vínculo y solidaridad familiar subsistiendo hasta el fin de su educación, es decir añade, hasta el momento en que su formación le permita afrontar sus necesidades por sus propios medios.

Expone que cuando culminó sus estudios secundarios se inscribió en la Tecnicatura de Marketing y, en forma conjunta, en la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la U.N.N.E., que fue siempre alumno aplicado, es así como obtuvo el título de la Tecnicatura y, sigue sus estudios de abogacía; que demostró que cursó materias correspondientes a segundo y tercer año y las aprobó. Agrega que no trabaja con el fin de recibirse lo antes posible y además por los horarios que le otorgan para cursos.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 2 -

Expte. N° C05 - 34432/3.

III.- La vía de gravamen se dedujo dentro del plazo, con satisfacción de la carga técnica e impugna una sentencia equiparable a las definitivas a los fines de los recursos extraordinarios. Esto último, pues si bien en estricta técnica jurídica la resolución que dirime un incidente no constituye sentencia definitiva, la del caso se le parece por sus efectos, al poner fin a la controversia y causar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, en tanto no podrá volverse sobre lo resuelto, salvo circunstancias de hecho sobrevinientes (conf. STJ en sentencia N°58 del 28/06/2012 en "Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en autos caratulados: R., M. G. Y M., R. C. M. S/ Divorcio por presentación conjunta", Exte N° I05 - 13383/2).

IV.-En el sub lite nos encontramos frente a un joven de 22 años de edad (v. certificado de nacimiento de fs.10), que se opone a la cesación de la cuota alimentaria para asegurar la continuidad de sus estudios universitarios correspondiente a la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la U.N.N.E..

Y, sabido es que nuestro ordenamiento jurídico establece la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con los alcances del artículo 267 del Código Civil, hasta los 21 años. Pasada esta edad, la legitimación del hijo para el reclamo alimentario depende de la satisfacción de las exigencias del artículo 370 del Código Civil: estado de necesidad del solicitante, fundado en la falta de medios e imposibilidad razonable de procurárselos con el trabajo personal.

V.- Pues bien, de la certificación expedida por el Instituto de Informática y Administración LT-7 surgen las materias aprobadas por I. M. F. correspondientes a la Carrera de Tecnicatura Superior en Marketing y Comercialización, con fecha de ingreso el 12/02/2010 y de la última materia rendida el 7/12/12 y, un promedio de 7.85 (vide fs. 290/293).

A su vez, del informe de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

y Políticas de la U.N.N.E. surge que ingresó en el año 2011 en la carrera de Abogacía; que es alumno regular, que ha aprobado a la fecha 10 materias con un promedio académico de 6,89 (vide fs. 379/380).

Es decir, que durante los años 2011 y 2012 I. M. ha realizado ambas carreras simultáneamente. A su turno, del certificado analítico de materias de la carrera de Abogacía surge que aprobó 3 materias en los años 2011 y 2012 -o sea un total de 6-, 2 asignaturas en el 2013 y 2 hasta la fecha del 2014. Y, del informe solicitado a la Facultad de Derecho de la UNNE por el Superior Tribunal, como medida para mejor resolver, se observa que durante el 2014 en el primer y segundo cuatrimestre cursó y cursa cuatro materias, tanto de mañana como de tarde-noche (lunes de 10 a 12,55; martes de 8,30 a 11,25 , de 16, a 18,5 y de 19 a 20,25 ; miércoles de 13 a 15,55 y de 17,30 a 20,25; vide fs.384).

Y, no puede soslayarse la conducta de la alimentante. En efecto; asumió su deber alimentario mientras el hijo era menor de edad, permitiéndole realizar estudios terciarios e incluso una carrera universitaria en forma simultánea sin necesidad de trabajar. Ello exterioriza su consentimiento y, de consiguiente, la voluntad de cumplir los aportes en beneficio de ese hijo.

VI.- Es verdad que a la edad de 22 años, con un título de técnico en marketing el alimentado no se encuentra imposibilitado de trabajar ni de procurarse sus propios ingresos, como tampoco genera imposibilidad el ser alumno de la carrera de abogacía, pues no sólo ofrece la alternativa de cursar en distintas franjas horarias sino también rendir las asignaturas en forma libre. Mas nadie duda la merma de la disponibilidad laborativa debido al horario de cursada universitario descripto precedentemente y, al tiempo extracurricular que obviamente le demanda el estudio. En definitiva, el trabajar genera dificultad e impide el recibirse en un lapso menor. Esto último es lo expresamente manifestado por el recurrente que *"no trabaja con el sólo fin de recibirse lo más pronto posible"*.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 3 -

Expte. N° C05 - 34432/3.

A su turno, no pasa inadvertido que el nuevo mercado laboral nacional e internacional se torna cada vez más fuertemente competitivo, por lo que es lógico colegir que una carrera universitaria favorece a una mejor inserción laboral y remuneración.

Así los hechos, no cabe sino concluir que por las particulares circunstancias del *sub lite* se encuentran cumplidos los extremos requeridos por nuestro Código Civil, máxime cuando la necesidad de procurarse los alimentos no debe ser absoluta (arts. 370 , 372 y concs. del C. Civ.). Conclusión acorde con las soluciones adoptadas por otros tribunales, en el sentido de que la prestación alimentaria puede extenderse aún después de adquirida la mayoría de edad, con basamento en la continuación de los estudios universitarios del hijo (conf. BELLUSCIO, Prestación alimentaria, págs. 369 y 370, con cita de fallos de diversos órganos jurisdiccionales).

VII.-Ahora bien; la continuidad de la cuota alimentaria hasta la finalización de sus estudios no será indefinida en el tiempo, por el contrario, se impone con la condición que el beneficiario prosiga sus estudios en forma regular y durante el tiempo previsto para el desarrollo normal de la carrera de Abogacía conforme al plan en que fue inscripto.

VIII.- Así es como advierto que la Cámara prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia al desatender los antecedentes comprobados y conducentes de la causa. Vicio que la tornan descalificable en los términos del inc. 3 del art. 278 del C.P.C.C. y C.. Por los fundamentos aquí expuestos y, si este voto resultare compartido con la mayoría de mis pares corresponderá hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido para en mérito de ello, dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido de la Cámara y modificar el de primera instancia con los alcances establecidos en los considerandos. Con costas en la instancia ordinaria de apelación y, esta extraordinaria al justiciable vencido. Regulando los honorarios devengados en la instancia extraordinaria de

la letrada de la parte recurrente, doctora Pura Cristina Gauna y, los aranceles del abogado de la parte recurrida, doctor Javier Horacio Custidiano en el 30% de los honorarios que se les fije por la labor en este incidente en primera instancia (art.14 ley 5822). Ambos en el carácter de monotributistas.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I. Contra la sentencia de la Sala 3 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad que, al acoger el recurso de apelación interpuesto por la accionada, revocó la decisión de la jueza de la anterior instancia de no hacer lugar al incidente de cesación de cuota alimentaria respecto de M. I. F., éste último interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley venido a consideración de este Superior Tribunal.

II. Para así decidir, sostuvo la Cámara que de acuerdo a lo resuelto por la jueza de grado para mantener la regularidad mínima requerida para la carrera de abogacía, bastaría con que se aprobase dos materias por año y que, en base al plan de estudios vigente para esa carrera, que cuenta con treinta y dos materias, el alimentante podría extender sus estudios por aproximadamente dieciséis años, lo que constituye una extensión excesivamente gravosa del deber alimentario. Luego, citando precedentes de esa misma Sala señaló que, el derecho a reclamar alimentos cesa con la mayoría de edad y excepcionalmente hasta los veintiún años cuando se justifique su necesidad, la carencia de recursos y alimentado estuviese cursando estudios terciarios o universitarios regularmente. Y que, luego de esa edad, la exigencia debe ser mayor, pues cuando mayor sea la edad del alimentado mayor será la carga que se le imponga en orden a acreditar el presupuesto para su procedencia. Agregó, en ese mismo sentido, que la obligación alimentaria de acuerdo a los artículos 264, 265, 267, 268 y 306 en concordancia con los artículos 52, 53, 126, 128 y 129 del Código Civil cesa de pleno derecho. La excepción, razonó, debe ser interpretada de manera restrictiva. Desde esa perspectiva concluyó diciendo que si bien en el caso de autos el ali-///



- 4 -

Expte. Nº C05 - 34432/3.

mentado acreditó el cursado regular de la carrera de abogacía, no justificó la absoluta imposibilidad de trabajar aunque más no sea "part-time" para solventar su propio sostenimiento, más cuando ya posee un título terciario con el que puede procurar tareas rentadas.

III. Disconforme, tal como fuera adelantado más arriba, el alimentado dedujo a fojas 353/355vta. el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en examen. Cuestiona la sentencia por haber hecho una errónea aplicación de ley y por haber incurrido en el vicio de absurdo. Luego al fundar los agravios sostiene que la Cámara omitió valorar prueba decisiva de la causa, confinando al pronunciamiento al terreno del absurdo. Entiende que la ley le otorga un derecho al hijo mayor de dieciocho años para continuar con la percepción de alimentos hasta los veintiún años, operando una presunción *iuris tantum* sobre su estado de insolvencia económica para procurarse recursos por sí mismo, invirtiendo de ese modo la carga de la prueba en cabeza de alimentante. Señala que si bien el régimen legal vigente prevé que los alimentos cesan *ipso iure* cuando el alimentado llega a los veintiún años y que luego de esa edad puede reclamarlos en base al artículo 370 del Código Civil, existe una corriente doctrinaria y jurisprudencial que propugnan la continuidad de la cuota alimentaria establecida durante la minoridad del hijo para evitar el cese intempestivo del aporte económico que le ocasionará un perjuicio en su formación. Y siguiendo esa línea, el artículo 663 del proyecto de reforma del Código Civil prevé la obligación alimentaria de los progenitores con relación al hijo mayor que se capacita hasta llegar a los veinticinco años. Argumenta que en su caso no sólo demostró fehacientemente que cursó materias de segundo y de tercer año de la carrera de abogacía, sino que ya las aprobó. Resultándole imposible trabajar en virtud de que se encuentra cursando materias en horarios de la mañana, siesta y tarde, siendo que los alimentos que le pasa su progenitora sólo le alcanzan para el pago de fotocopias, útiles, más no para comprar libros.

IV. El examen de admisibilidad del recurso extraordinario *sub exa-*

mine ha tenido adecuado tratamiento en el voto que antecede (Punto III), al cual corresponde remitir por razones de brevedad.

V. Ingresando al fondo de la cuestión y pese al ingente esfuerzo del recurrente, entiendo que los agravios expresados resultan estériles frente a los fundamentos decisivos de la Cámara.

En efecto, nuestro ordenamiento jurídico establece la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con los alcances del artículo 267 del Código Civil, hasta los veintiún años. Pasada esta edad, la legitimación del hijo para el reclamo alimentario depende de la satisfacción de las exigencias del artículo 370 del Código Civil: estado de necesidad del solicitante, fundado en la falta de medios e imposibilidad razonable de procurárselos con el trabajo personal.

En este mismo sentido se ha dicho que la pretensión de que se extienda el deber alimentario del padre durante todo el tiempo necesario para completar la formación del hijo que ha llegado a la mayoría de edad, carece de sustento legal, pues dicha cuota se funda en el deber derivado de la patria potestad y no en el parentesco, ya que en tal caso la petición deberá fundarse en el artículo 370 del Código Civil (CNCiv, SalaC, 2/11/82, LL 1984-C, p. 638).

En el referido marco y analizadas que fueren las constancias de la causa, se observa que M. I. F. cumplió en el mes junio del corriente veintidós años de edad. También surge que aprobó en el año 2012 la carrera de "Tecnatura Superior en Marketing y Comercialización" del Instituto Superior de Informática y Administración y que, además, se encuentra cursando la carrera de abogacía en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNNE. Sin embargo, no existen elementos que acrediten que éste se encuentre imposibilitado física o psíquicamente para procurarse los medios de subsistencia. Por el contrario, el título terciario obtenido demuestra que éste se halla en óptimas condiciones para ejercer alguna actividad rentada, no sólo para procurarse su sustento, sino también para lograr otros objetivos como obtener un título universitario.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 5 -

Expte. N° C05 - 34432/3.

Ello así, pues el primero que debe hacer frente a las cargas de la vida es el propio interesado, atendiendo al propio mantenimiento con sus recursos personales, en especial, con su trabajo, con su esfuerzo. Sólo cuando el individuo carece de recursos y, por determinadas circunstancias (edad, o falta de salud) no puede procurarlos con su trabajo, es que la subsistencia del necesitado debe ser atendida por los familiares más próximos, en cumplimiento de un deber moral de solidaridad familiar. Y sobre el particular, reitero, no surge de las constancias del expediente que exista motivo alguno por el cual resulte impedido a subvenir a sus necesidades, por sus propios medios.

En base a las consideraciones expuestas, corresponderá rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido, con costas al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de la doctora Pura Cristina Gauna, en el 30% de lo que oportunamente se fije para el vencido en primera instancia. Y los del doctor Javier Horacio Custidiano, en el 30% de lo que se establezca para el vencedor en primera instancia. Ambos en la condición de Monotributistas frente al IVA (artículo 14; ley 5822). Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA MINISTRA

SUBROGANTE DOCTORA MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI, dice:

Vienen estos actuados a estudio, en mérito al carácter de Ministro Subrogante del Superior Tribunal de Justicia que revisto conforme al Ac. 05/14 punto duodécimo; y atento a la discrepancia de los votos precedentes.

I.- Plataforma fáctica. M. I. F. nacido el 5 de junio de 1992, es decir de 22 años de edad, con estudios terciarios concluidos (Tecnatura de Marketing), recurre (fs. 353/355 vta.) la resolución de Cámara (fs. 344/345 vta.) que dispuso el cese definitivo de la cuota de alimentos que le pasara su madre E. A. A.. Fundamenta la apelación extraordinaria en su situación de estudiante universitario de abogacía, en la Facultad de Derecho de la UNNE.

II. Encuadre jurídico. La parte reconoce que no corresponde aplicar la normativa propia del régimen de la patria potestad, en atención a su mayoría de edad (art. 265 y sigtes., Cód. Civil), pero considera disvaliosa la aplicación del art. 367 del Cód. Civil, en la mayoría de los hogares donde se advierte que pese al arribo a la edad de 21 años, siguen dependiendo económicamente de sus progenitores, sobre todo cuando cursan una carrera universitaria, como es su caso en particular. Por ello propicia la continuidad de la cuota establecida durante la minoridad para evitar que el cese intempestivo del aporte económico le cause un perjuicio en su formación. Resalta que la obligación de asistencia material de los padres respecto de los hijos tiene carácter autónomo de la originada por la responsabilidad parental, pues encuentra su causa en la solidaridad familiar y subsiste por ende hasta el fin de su educación, es decir, hasta el momento en que su formación le permita afrontar sus necesidades por sus propios medios. Invoca en su favor el art. 663 del Código Civil y Comercial Unificado que la fija hasta los 25 años.

Posición que toma el primer voto: El Dr. Semhan sostiene que se encuentran reunidos los requisitos del art. 370 del Código Civil, pues aunque tiene 22 años y título de técnico en marketing, trabajar le genera dificultad e impide recibirse en un lapso menor y que una carrera universitaria favorece una mejor inserción laboral y remuneración. Por lo que corresponde interpretar que el art. 370 del Cód. Civil, comprende la procedencia



Expte. Nº C05 - 34432/3.

del reclamo de alimentos a favor de los hijos mayores de 21 años, con basamento en la continuación de los estudios universitarios. Solo con la condición de que ésta sea regular.

Posición que toma el voto disidente: El Dr. Niz considera que el título terciario obtenido demuestra que el recurrente se halla en óptimas condiciones para ejercer alguna actividad rentada, no sólo para procurarse el sustento, sino también para lograr otros objetivos como obtener un título universitario. Por lo que no se ha acreditado que el recurrente se encuentre imposibilitado de procurarse los medios de subsistencia de acuerdo al art. 370 del Código Civil.

III. Interpretación y alcance de la obligación alimentaria: Así planteada la cuestión existe coincidencia entre los Sres. Ministros preopinantes en que el reclamo de alimentos del hijo mayor de 21 años no se refiere a los deberes de la patria potestad, es decir a las obligaciones de los padres frente a sus hijos menores de edad, sino a los derechos y obligaciones de los parientes. Sobre ese acuerdo (alimentos entre parientes), tengo que dirimir la disidencia que presentan los votos precedentes.

El art. 367 del Cód. Civil precisa que "el pariente que pida alimentos, debe probar que le faltan los medios para alimentarse, y que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuere la causa que la hubiere reducido a tal estado". Los requisitos de esta obligación alimentaria tienen su base en la "necesidad" del pariente que solicita los alimentos y también en función de las necesidades y posibilidades económicas o "prudencia", del pariente que debe satisfacerla. Es importante advertir -reitero- que en esta materia debe distinguirse el caso de la obligación asistencial derivada del ejercicio de la patria potestad, es decir, la que se impone a los padres respecto de las hijos menores. Conforme al art. 370 del Cód. Civil, el peticionante debe hallarse en situación de no poder proveer a la atención de sus necesidades. No le bastará probar que carece de trabajo y bienes capaces de producirle ingresos, sino que deberá probar que, por impedimentos físicos o psíquicos está

realmente imposibilitado de trabajar. El concepto debe ser entendido respecto al límite de necesidades a cubrir, y la imposibilidad de obtener recursos que el reclamante debe acreditar. El estado de indigencia o insolvencia, es una cuestión de hecho sujeto a la apreciación judicial. Se exige que el hijo se encuentre en real estado de necesidad y que no pueda trabajar. Desde los requisitos del art. 370 del Código Civil, el caso traído a resolver no encuadra en los supuestos allí previstos. Comparto las conclusiones a que arriba el Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz.

Dada su condición de mayor de edad, técnico en marketing, que probadamente puede sostenerse por sí mismo, el joven F. no está en condiciones de exigir manutención de su madre, en materia de educación. Nuestro sistema jurídico (art. 265 Código Civil) la releva de esa obligación alimentaria respecto de su hijo que ha alcanzado tal nivel de desarrollo personal, por lo que no procede el reclamo de alimentos.

IV.- Por lo expuesto adhiero al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz y me expido en idéntico sentido. Así voto.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 128

1°) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido, con costas al recurrente vencido. 2°) Regular los honorarios profesionales de la doctora Pura Cristina Gauna, en el 30% de lo que oportunamente se fije para el vencido en primera instancia. Y los del doctor Javier Horacio Custidiano, en el 30% de lo que se establezca para el vencedor en primera instancia. Ambos en la condición de Monotributistas frente al IVA (artículo 14; ley 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

Fdo. Dres. Guillermo Semhan-Fernando Niz-Alejandro Chain-Eduardo Panseri-Ma Eugenia Sierra de Desimoni.